



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN  
POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN  
ITC/1522/2007, DE 24 DE MAYO, POR LA QUE SE  
ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LA GARANTÍA  
DEL ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD  
PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA  
RENOVABLES Y DE COGENERACIÓN DE ALTA  
EFICIENCIA.**

**30 de octubre de 2014**

**IPN/DE/0013/14**

**[www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)**

## **INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ITC/1522/2007, DE 24 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECE LA REGULACIÓN DE LA GARANTÍA DEL ORIGEN DE LA ELECTRICIDAD PROCEDENTE DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES Y DE COGENERACIÓN DE ALTA EFICIENCIA**

Expediente núm.: IPN/DE/0013/14

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA DE LA CNMC**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D.<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 30 de octubre de 2014

Visto el expediente relativo a la propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de conformidad con el artículo 5.2 a) y la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe.

## 1. Objeto, antecedentes y base normativa.

Este informe tiene por objeto informar preceptivamente la «Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia» (en adelante, “la Propuesta”). El fin de la Propuesta es el de adaptar la vigente Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo (en adelante Orden ITC/1522/2007), a la Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre, relativa a la eficiencia energética, así como al nuevo marco regulatorio de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Con fecha 18 de septiembre de 2014 ha tenido entrada en esta Comisión oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo por el que se solicita informe preceptivo sobre la Propuesta; se indica que el trámite de audiencia a los interesados se realizará por la Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad y se solicita que, tanto el informe, como el trámite de audiencia, se realicen con carácter urgente. A tales efectos, la propuesta de Orden fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, mediante correo electrónico de fecha 18 de septiembre de 2014, con el objeto de recibir las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de 10 días hábiles. El Anexo I a este informe ofrece una síntesis de las alegaciones recibidas.

Debe tomarse en consideración la principal normativa vigente aplicable al sistema de garantías de origen de la electricidad procedentes de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, a saber:

- Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.
- Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.
- Circular 6/2012 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la gestión del sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

La Orden ITC/1522/2007 incorporó al ordenamiento jurídico español el sistema de garantía de origen previsto en la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001. Posteriormente, fue necesario adaptar la citada Orden ITC/1522/2007 a lo dispuesto en la antedicha Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril, por la que se modifican (a partir de 1 de abril de 2010) y se derogan (a partir de 1 de enero de 2012) las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE. Por este motivo, el entonces Ministerio de Industria, Turismo y Comercio publicó la Orden ITC/2914/2011, de 27 de octubre, por la que se modificaba la Orden ITC/1522/2007 y por la que se incorporaba al derecho español el contenido de la mencionada Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril.

La Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre, relativa a la eficiencia energética, introduce en su artículo 14.10 ciertos requisitos relativos a la información que las garantías de origen de la electricidad procedente de cogeneración de alta eficiencia deben contener. Precisamente para incorporar estas modificaciones se hace necesario adaptar la mencionada Orden ITC/1522/2007, objetivo de la Propuesta que se informa.

Por otra parte, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, eliminó los conceptos de régimen ordinario y régimen especial, y el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha establecido un nuevo régimen jurídico y económico para estas instalaciones. En la Propuesta se introducen asimismo las modificaciones necesarias para adaptar la Orden ITC/1522/2007 a este nuevo marco regulatorio.

## 2. Contenido de la Propuesta.

La Propuesta viene precedida de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), donde se especifica la información ya detallada en el apartado anterior sobre la necesidad y oportunidad de la Propuesta.

La Propuesta consta de 1 artículo, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- El artículo único incorpora determinados aspectos para adaptar la Orden ITC/1522/2007, según lo explicado anteriormente, tales como:
  - Modificación de las definiciones para hacerlas coincidentes con las que figuran en la mencionada Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre.
  - Obligación, para las instalaciones de cogeneración, de proporcionar datos relativos a capacidad térmica, así como la eficiencia nominal eléctrica y térmica, de la instalación.

- Adaptación del texto sustituyendo las directivas derogadas por las actualmente en vigor.
  - Eliminación de la distinción entre producción en régimen ordinario y régimen especial, y adaptación de los conceptos relativos a primas (primas equivalentes, incentivos o complementos) a los nuevos términos según el nuevo régimen jurídico y económico (retribución específica) aplicable a las instalaciones objeto de la Orden.
  - Obligación de renuncia al régimen retributivo específico para cada garantía de origen exportada por parte de los productores de electricidad con derecho a la percepción de dicho régimen retributivo<sup>1</sup>.
- La disposición transitoria única fija la fecha en la que resultarán de aplicación las modificaciones introducidas en el artículo 6.3.a) de la Orden ITC/1522/2007, es decir, la obligatoriedad de proporcionar ciertos datos de las instalaciones de cogeneración. Dicha fecha se corresponde con el primer día del mes natural posterior a la fecha de entrada en vigor de la misma.
  - Las tres disposiciones finales establecen respectivamente, la habilitación normativa, la incorporación de derecho de la Unión Europea y la entrada en vigor.

### 3. Consideraciones.

#### 3.1. Sobre la definición del concepto de “Sistema de apoyo”.

Cabe destacar que, tal como indica la MAIN, uno de los objetivos que se persigue con la Propuesta es el de “*Adecuar la terminología y conceptos relacionados con el régimen retributivo específico al nuevo marco normativo introducido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.*”

Por ello, en el Artículo único.dos de la Propuesta, por el que se modifica el “*Artículo.3. Definiciones*” de la Orden ITC 1522/2007, se considera conveniente modificar la redacción del punto h) para mejor cumplir el objetivo expresado anteriormente. En este sentido se propone la siguiente redacción:

*«[...] h) sistema de apoyo: cualquier instrumento, sistema o mecanismo que promueve el uso de energía procedente de fuentes renovables gracias a la reducción de coste de esta energía, aumentando su precio de venta o el volumen de energía renovable adquirida, mediante una obligación de utilizar energías renovables o mediante otras medidas. Ello incluye, sin limitarse a estos, las ayudas a la inversión, las exenciones o desgravaciones fiscales, las devoluciones de impuestos, los sistemas de apoyo a la obligación de utilizar energías renovables*

---

<sup>1</sup> El cual incluirá la retribución a la inversión correspondiente al período considerado, la retribución a la operación correspondiente a la energía incluida en la garantía, así como cualesquiera otros conceptos incluidos en el régimen retributivo específico.

*incluidos los que emplean los certificados verdes, y los sistemas de apoyo directo a los precios, ~~incluidas las tarifas reguladas y las primas~~, entre los que se encuentran la retribución a la operación, la retribución a la inversión así como cualesquiera otros conceptos incluidos en el régimen retributivo específico que le sea de aplicación.»*

### 3.2. Sobre la información que deben reflejar las empresas comercializadoras.

Debe recordarse que una misma empresa comercializadora tiene libertad para realizar diversas ofertas con diferentes atributos comerciales, entre los que típicamente se incluye el origen de la electricidad, pudiendo ofertar simultáneamente productos que acrediten la procedencia 100% renovable de la energía suministrada y productos sin este atributo. En estos casos podría caber la duda de qué información deben proporcionar las empresas comercializadoras de energía eléctrica en cuanto a la mezcla de combustibles utilizados:

- Mezcla de combustibles correspondiente a la empresa comercializadora *en su conjunto*, es decir la proporcionada en promedio al conjunto de sus clientes, denominada en la literatura anglosajona “*supplier mix*”.
- Mezcla de combustibles específica de la oferta -del producto- a la que se ha acogido el cliente (análogamente denominada “*product mix*” por oposición al término precedente), habitualmente obtenida a partir de la información del punto anterior y considerando además la *redención* de garantías de origen en consumidor final.

En este sentido, se recuerda que en la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio, se menciona en su artículo 9 lo siguiente:

*«9. Los Estados miembros garantizarán que los suministradores de electricidad indiquen en las facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los clientes finales:*

*a) la contribución de cada fuente energética a la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior, de una manera comprensible y claramente comparable en el plano nacional;*

*b) por lo menos la referencia a fuentes de información existentes, como páginas web, en las que esté disponible para el público información sobre el impacto en el medio ambiente al menos en cuanto a las emisiones de CO<sub>2</sub> y los residuos radiactivos derivados de la electricidad producidos por la combinación total de combustibles de la empresa durante el año anterior; [...].»*

En la misma línea, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece:

*«Artículo 110.bis. Información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.*

*[...]*

*2. Adicionalmente, toda empresa comercializadora que venda electricidad a clientes finales deberá indicar en sus facturas, o junto a ellas, y en la documentación promocional puesta a disposición de los mismos, la contribución de cada fuente energética primaria en el conjunto de la energía eléctrica suministrada por la empresa comercializadora durante el año anterior, así como su impacto ambiental asociado, según la información publicada por la Comisión Nacional de Energía, basada en los datos facilitados por el operador del sistema. Dicha contribución, para cada empresa comercializadora, se referirá al conjunto de sus ventas en el sistema eléctrico español.»*

De todo ello se deduce que, a la fecha de redacción de este informe, tanto la normativa comunitaria como la legislación nacional establece la obligatoriedad de mostrar la información relativa a la empresa comercializadora (“*supplier mix*”), sin perjuicio de la observancia de otras normas relacionadas con la información que deben suministrar las empresas a sus clientes en sus comunicaciones, publicidad, etc.

Lo relevante para elaborar esta información para cada empresa comercializadora es la energía vendida por dicha empresa en el año anterior y las garantías de origen que ha adquirido; resultan sin embargo indiferentes las garantías de origen redimidas en un consumidor concreto. Por otra parte, esta información sería necesaria para la elaboración de la mezcla de combustibles específica de la oferta -producto- a la que se ha acogido el cliente (“*product mix*”).

Por ello, se propone añadir un nuevo apartado Siete al artículo único con la siguiente redacción, que modificaría el segundo párrafo del punto 1 de la disposición adicional única de la Orden ITC/1522/2007:

**«Siete. Se modifica el segundo párrafo del punto 1 de la disposición adicional única, cuyo tenor para a ser el siguiente:**

**“A estos efectos, con objeto de reflejar la información relativa a la empresa comercializadora, se deducirá, de la mezcla global de generación indicada, la parte correspondiente a las garantías de origen totales emitidas y, en su caso, se incluirá la correspondiente a las garantías de origen que hasta 31 de marzo del año posterior al de producción de la energía hubieran obrado en la cuenta de dicha empresa.”»**

### 3.3. Sobre la disposición transitoria

Una de las principales finalidades del sistema de garantías de origen es la de informar al consumidor final sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente mediante la elaboración del *etiquetado* de la electricidad. Dicha información se muestra en todas las facturas enviadas a los consumidores, y se elabora y publica el 31 de marzo de cada año por esta Comisión, utilizando, entre otros, los datos del sistema de garantías de origen referidos a la energía producida el año anterior<sup>2</sup>.

En concreto, para las instalaciones de cogeneración de alta eficiencia se exige la presentación de ciertos valores en cómputo anual, referidos al año natural, (por ejemplo, rendimiento eléctrico equivalente, electricidad de cogeneración, ahorro de energía primaria obtenido, etc.).

Teniendo en cuenta la posible fecha de publicación de la Orden cuya Propuesta ahora se informa, si se mantuviera la redacción de la misma, podría darse el caso de que algunas instalaciones de cogeneración hubieran enviado ya dicha información antes de su publicación y otras instalaciones la enviaran después, con lo que coexistirían informaciones dispares relativas a un mismo año de producción (2014).

Por ello, se considera oportuno ampliar el periodo transitorio previsto para que las modificaciones introducidas por el artículo único.tres de la Orden sean de aplicación a las garantías correspondientes a la energía del año 2015. De este modo se mantiene la integridad y la uniformidad en la información recibida para cada uno de los años.

En este sentido, se propone la siguiente redacción:

*«Disposición transitoria única. Aplicación de las modificaciones relativas al sistema de garantía de origen de la electricidad procedente de cogeneración de alta eficiencia.*

*Las modificaciones introducidas por el artículo único.tres de esta orden serán de aplicación **para los trámites relacionados con garantías de origen relativas a energía eléctrica producida a partir del 1 de enero de 2015 a partir del primer día del mes natural posterior a la fecha de entrada en vigor de la misma. Hasta dicha fecha** Para el resto de trámites resultará de aplicación la redacción del artículo 6.3.a) de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden».*

---

<sup>2</sup> En aplicación de lo previsto en la Circular 1/2008, de 7 de febrero, de la Comisión Nacional de Energía, de información al consumidor sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

## 4. Conclusión

Esta Sala de Supervisión regulatoria informa **favorablemente** la «*Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, por la que se establece la regulación de la garantía del origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia*» si bien se recomienda tomar en cuenta las Consideraciones arriba expuestas.

En particular, se comparten los objetivos perseguidos con la modificación de la Orden, que en líneas generales pueden resumirse en los siguientes:

- Adaptar la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, a lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre.
- Modificar la terminología para hacer compatible la Orden con el nuevo régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

## **ANEXO I. RESUMEN DE ALEGACIONES RECIBIDAS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD**

El 28 de septiembre de 2014, la Propuesta fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad. A la fecha de redacción de este informe se han recibido alegaciones de:

1. ACCIONA ENERGÍA, S.A.
2. ACIE. Asociación de Comercializadores Independientes de Energía.
3. UNESA
4. ARMIE. Asociación de representantes en el mercado de electricidad.
5. CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
6. AECOSAN. Agencia española de consumo, seguridad alimentaria y nutrición.
7. ENDESA
8. GENERALITAT DE CATALUNYA

---

*A continuación se facilita una síntesis temática del contenido de las alegaciones recibidas a la fecha de redacción de este informe; dicha síntesis no puede por supuesto ser exhaustiva y está necesariamente sometida a un cierto grado de subjetividad.*

---

**Reconocimiento por parte de otros países de las exportaciones de garantías de origen expedidas en España.**

Varias alegaciones expresan su preocupación por el hecho de que los países europeos cuyo organismo emisor de garantías de origen es miembro de la AIB (*Association of Issuing Bodies*) poseen un sistema propio de intercambio de garantías de origen, sistema al que España no se encuentra actualmente adscrito, lo que impide en la práctica la comercialización de estas garantías a un número muy importante de países de nuestro entorno.

En alguna de las alegaciones se menciona el avance experimentado en este sentido por la inclusión por parte de la CNMC de dicha funcionalidad en el pliego de condiciones técnicas del contrato de prestación de servicios para la gestión del sistema de garantías de origen y etiquetado, considerándolo un paso adecuado en la buena dirección. Según dichas alegaciones, dicho avance debe completarse con la adecuación de otros aspectos, como plazos, inclusión de identificador único para cada garantía de origen, etc., con objeto de poder realizar estos intercambios internacionales sin ningún tipo de impedimento.

**Consideración CNMC:**

Efectivamente, está cobrando un interés creciente para los titulares de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia la posibilidad de exportar garantías de origen y obtener con ello un posible ingreso adicional, máxime en el caso de aquellas instalaciones que, tras la plena aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, han dejado de percibir toda retribución específica.

La mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea (o de la Asociación Europea de Libre Comercio) actualmente dispuestos a adquirir garantías de origen (entre otros: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Grecia, Holanda, Italia o Suecia) utilizan para su intercambio una plataforma común basada en un sistema electrónico compatible, cuya adopción, si bien no viene determinada por la normativa comunitaria de aplicación, está progresivamente imponiéndose como el estándar comúnmente aceptado a nivel internacional: la plataforma o “hub” de la citada *Association of Issuing Bodies* – AIB.

El sistema español precede y no es compatible con dicha plataforma, por lo que los titulares de instalaciones que intentan exportar garantías de origen desde España a los países arriba citados se encuentran con crecientes dificultades ante la reiterada negativa a aceptar dichas garantías por parte de los correspondientes organismos.

Ante esta preocupación, se consideró que el sistema de gestión de garantías de origen se debería mejorar, añadiendo en el pliego de prescripciones técnicas del “*Contrato de prestación de servicios para la gestión continua de la liquidación de la producción de energía eléctrica a partir de renovables, cogeneración y residuos, facturación en nombre de terceros y garantías de origen y etiquetado*” la funcionalidad de tratamiento y gestión de las exportaciones e importaciones de garantías de origen a través de la plataforma informática o “hub” utilizado por la AIB, u otro equivalente que lo sustituya.

Asimismo, alguna de las peticiones que se reflejan en las alegaciones ya se encuentran recogidas en la legislación, ya que si bien no está este requisito en

la citada orden, sí que figura en la vigente Circular 6/2012 de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de Energía.

Por último, se reitera la conveniencia de llevar a cabo las acciones necesarias para acometer dicha mejora, y se considera que no es objeto de la Orden especificar cuáles deben ser las modificaciones necesarias en el sistema para conseguirla.

### ***Ingresos obtenidos a través del sistema de garantías de origen.***

Algunas de las alegaciones recibidas subrayan la excesiva rigidez del actual marco normativo de garantías de origen respecto a la limitación del destino de los ingresos obtenidos de la venta de garantías de origen, actualmente circunscrito por la legislación a nuevos desarrollos de instalaciones renovables o de cogeneración, o bien a la financiación de actividades de investigación y desarrollo cuyo objetivo sea la mejora del medio ambiente global.

En este sentido, se reclama una mayor libertad de la iniciativa empresarial permitiendo inversiones basadas en el libre mercado.

### **Consideración CNMC.**

Las transacciones de garantías de origen, bien sea a través de transferencias, exportaciones, importaciones o redenciones de garantías, se efectúan de un modo no regulado, en el que los precios se fijan por las propias leyes del mercado. Efectivamente, ya desde la redacción original de la Orden ITC/1522/2007, se establece que estos ingresos deben estar destinados a instalaciones de producción del anteriormente llamado “régimen especial” o bien a actividades generales de investigación y desarrollo (I+D) cuyo objetivo sea la mejora del medio ambiente global.

A este respecto, se considera que precisamente esta supuesta “limitación” garantiza que el consumidor final pueda esperar una cierta adicionalidad<sup>3</sup> al adquirir energía de una empresa comercializadora que garantiza su mezcla de energía mediante la participación en el sistema de garantías de origen, por lo que se considera adecuado mantener dicha exigencia en el destino de los posibles ingresos, en lugar de emplearlos a otra actividad que decida la empresa.

### ***Plazos del sistema de garantías***

Otras alegaciones solicitan que se modifiquen los plazos de las solicitudes del sistema de garantías de origen, considerándolos demasiado rígidos y proponiendo que se amplíen dichos plazos, especialmente en lo relativo a expedición y transferencia.

Se ha recibido también algún comentario relacionado con la posibilidad de habilitar los procesos del sistema de garantías de origen desde el mes siguiente al mes de

---

<sup>3</sup> A pesar de que no existe consenso en la aplicación del término “adicionalidad referido a este asunto, para entender este concepto cabe destacar que, para proyectos de Mecanismos de Desarrollo Limpio, un proyecto cumple con el criterio de adicionalidad cuando dicho proyecto conlleva a un nivel de emisiones de gases efecto invernadero (GEIs) por debajo del nivel de emisiones de GEIs que hubiera existido en el escenario más probable si no se hubiera implementado dicho proyecto.

generación, sin necesidad de que dicha tramitación se retrase por un periodo de 10 meses, en aplicación de lo regulado en la citada Orden.

#### Consideración CNMC.

Los plazos establecidos para los diferentes trámites vienen impuestos, además de por consideraciones técnicas, por la legislación comunitaria y nacional. Por ejemplo, según el artículo 9 de la Directiva 2009/28/EC, de 23 de abril. las garantías de origen no pueden ser utilizadas más allá de transcurridos doce meses desde su producción. Por otro lado, el artículo 110.bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece como fecha límite el 31 de marzo de cada año para que esta Comisión publique la información necesaria para que las empresas comercializadoras proporcionen al consumidor la información sobre el origen de la electricidad consumida y su impacto sobre el medio ambiente.

Teniendo en cuenta esto, no se considera adecuado modificar los plazos establecidos actualmente por la Orden. Por otra parte, cabe recordar que la Orden no impide la realización de los trámites del sistema de garantías de origen con anterioridad al agotamiento de los plazos máximos establecidos.

#### ***Renuncia al régimen retributivo específico en las exportaciones de garantías de origen.***

Algunos de los comentarios recibidos muestran su desacuerdo con la actual exigencia de que cualquier productor de electricidad que solicite exportaciones de garantías de origen deba renunciar previamente al régimen retributivo específico que le fuera de aplicación. Se considera que se trata el ingreso procedente de estas exportaciones como un ingreso adicional y que no debería ser incompatible con la retribución específica percibida. Se menciona asimismo que la normativa europea no establece esta limitación.

#### Consideración CNMC.

Si bien es cierto que en la legislación comunitaria no se establece de forma taxativa esta limitación, cabe destacar que en el artículo 15 de la repetida Directiva 2009/28/EC, de 23 de abril, se menciona que los Estados miembros podrán disponer que no se conceda ayuda a un productor cuando este reciba una garantía de origen correspondiente a la misma producción de energía a la que se conceden garantías de origen.

Hasta la fecha, el único país que ha adoptado esta posibilidad ha sido Alemania, país en el que es incompatible la recepción de cualquier tipo de apoyo retributivo con la expedición de garantías de origen, con la consiguiente imposibilidad no solo de su exportación, sino también de su utilización a nivel nacional.

Sin llegar a este extremo, parece razonable seguir con el sistema actualmente en vigor en el que se limita la posibilidad de que comercializadoras de otros países pudieran mostrar una mezcla más renovable o con mayor porcentaje de cogeneración de alta eficiencia, sirviéndose para ello de energía que ha recibido una retribución procedente, en última instancia, de los peajes de acceso que paga el consumidor español.

***Definición de producción eléctrica neta.***

Asimismo, se han recibido comentarios relacionados con la definición de la producción eléctrica neta, respecto de la necesidad de incluir el modo de cálculo o la legislación que regule dicho cálculo de energía consumida por los servicios auxiliares.

**Consideración CNMC.**

En la propia Propuesta se especifica la definición de “*Producción eléctrica neta*” como la “*energía bruta generada menos la consumida por los servicios auxiliares medida en barras de central, esto es, teniendo en cuenta las pérdidas para elevar la energía a barras de central.*”

Asimismo se definen los “*servicios auxiliares de producción*” como “*los suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central.*”

Teniendo en cuenta estas definiciones, se considera que la Propuesta define de forma inequívoca ambos conceptos, por lo que no se considera necesario modificarla en este sentido.

